



Archivo

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°020-2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 18 de marzo de 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N°03-2025-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 18 de marzo del 2025, con el que Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Lic. Kelly Milagro Castro Domínguez, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución política del Perú, en su artículo 18°, y la Ley N° 30220 Ley Universitaria establece que: "Las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, tiene por objeto y finalidad establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, alcanzando mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad.

Que, el Título VI del Reglamento General de la Ley N°30057 ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° de su Reglamento; definiendo además como autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los órganos instructor y sancionador.

Que, según lo establecido por el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario está a cargo del Órgano Instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil con el acto de inicio, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, vencido dicho plazo, el Órgano Instructor realizará el análisis para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, culminando dicha fase con la emisión y notificación del informe sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando al Órgano Sancionador, la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; estableciendo que las autoridades del PAD están determinadas por la línea jerárquica establecida en los documentos de gestión de la entidad; ello ha sido establecido también en el artículo 93° Inciso 93.1 literal b). del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece que el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 003-2025-STPAD-URH-UNIFSLB de fecha 18 de marzo del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNIFSLB, recomienda se instaure Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Lic, Kelly Milagro Castro Domínguez, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d). del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte que, en el presente caso, el órgano instructor para efectos del PAD es el **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la UNIFSLB.**

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil, tenemos:



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA.

Lic, Kelly Milagro Castro Domínguez, Jefe de Recursos Humanos UNIFSLB.

II. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

- 2.1. Que, mediante Resolución de Órgano sancionador N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB, en calidad de Órgano Sancionador dispuso imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de 120 días al servidor Darwihn Vega Suarez en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en adelante el servidor, toda vez que habría incurrido en la falta disciplinaria del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
- 2.2. Que con escrito S/N de fecha 27 de diciembre del 2024, el servidor Darwihn Vega Suarez, solicitó a través del recurso impugnatorio de reconsideración la nulidad del acto de notificación realizado a través de Carta N° 003-2024-UNIFSLB/DGA-URH-OSPAD de fecha 18 de diciembre del 2024 y de la Resolución de Órgano Sancionador N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, por haber contravenido el principio de debido procedimiento y legalidad, debido a que señala que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor adolece de nulidad, toda vez que el acto de imputación de cargos se ha vulnerado el Principio de Legalidad así como el Principio de debido Procedimiento al no haberse respetado las reglas procedimentales y reglas sustantivas que rigen los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren suscritos en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGS.
- 2.3. Que, el servidor refiere que existen diversos vicios administrativos en la conducción del procedimiento, puesto que con fecha 13 de mayo del 2024, su persona interpuso recurso de reconsideración al acto administrativo descrito en la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, pretensión que tenía por finalidad solicitar la nulidad del acto de notificación con el cual dicho acto resolutorio fue notificado a su persona, acto que según refiere carece de valides jurídica, por lo que en atención a ello, solicitó la nulidad respectiva.
- 2.4. Que el servidor señala que pese a haber puesto en autos ante el Órgano disciplinario respectivo los vicios existentes en el procedimiento administrativo disciplinarios seguidos en su contra, con fecha 11 de diciembre del 2024, se le notificó la Carta N° 002-2024-UNIFSLB/DGA-URH-OSPAD, acto en el cual se le comunicó el Informe oral a fin de ejercer su defensa ante los cargos imputados. Cabe precisar que como se verifica de la Carta N° 002-2024-UNIFSLB/DGA-URH-OSPAD no se estableció un plazo determinado para hacer llegar el escrito respectivo de solicitud de informe oral, pese a ello a través de Carta N° 001-2024/DVS, solicitó programar el informe oral respectivo a fin de oralizar y sustentar sus alegatos de defensa ante las imputaciones realizadas, solicitud que debió ser contestada según el marco normativo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°27444.
- 2.5. Que mediante Resolución General de Administración N° 008-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 21 de enero del 2025, resuelve:
Artículo N° 01.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, emitida por la Unidad de Recursos Humanos al haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo N° 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor DARWIHN VEGA SUAREZ, al momento de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo de la presunta falta cometida por el servidor, debiendo tener presente lo señalado en la presente resolución; para





lo cual se DEVUELVE el expediente Administrativo N°010-2024-STPAD-URH-UNIFSLB al Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo N° 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al servidor involucrado según el régimen general de notificaciones establecido en el TUO de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo N° 4.- REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica a fin de que se inicien las acciones administrativas disciplinarias a la Jefa de Recursos Humanos, por haber incurrido en presuntos actos de ilegalidad manifiesta con la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-OS-PAD-UNIFSLB.



III. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 3.1. Que, en ese entendido y en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaria Técnica seguir las acciones propias de la etapa de investigación preliminar con relación a los informes de control, dándoles el trámite correspondiente, como lo hace ante las denuncias o los reportes internos, teniendo la potestad para declarar el "no ha lugar" de la denuncia que se efectúe contra un servidor, así también **puede declarar el "no ha lugar" de las recomendaciones contenidas en un informe de control si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD**
- 3.2. Que, mediante Resolución de Órgano sancionador N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB, en calidad de Órgano Sancionador dispuso imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el plazo de 120 días al servidor Darwihn Vega Suarez en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en adelante el servidor, toda vez que habría incurrido en la falta disciplinaria del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.3. Que con escrito S/N de fecha 27 de diciembre del 2024, el servidor Darwihn Vega Suarez, solicitó a través del recurso impugnatorio de reconsideración la nulidad del acto de notificación realizado a través de Carta N° 003-2024-UNIFSLB/DGA-URH-OSPAD de fecha 18 de diciembre del 2024 y de la Resolución de Órgano Sancionador N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, por haber contravenido el principio de debido procedimiento y legalidad, debido a que señala que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor adolece de nulidad, toda vez que el acto de imputación de cargos se ha vulnerado el Principio de Legalidad así como el Principio de debido Procedimiento al no haberse respetado las reglas procedimentales y reglas sustantivas que rigen los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren suscritos en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGS.
- 3.4. Que, el servidor refiere que existen diversos vicios administrativos en la conducción del procedimiento, puesto que con fecha 13 de mayo del 2024, su persona interpuso recurso de reconsideración al acto administrativo descrito en la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, pretensión que tenía por finalidad solicitar la nulidad del acto de notificación con el cual dicho acto resolutorio fue notificado a su persona, acto que según refiere carece de valides jurídica, por lo que en atención a ello, solicitó la nulidad respectiva.
- 3.5. Que el servidor señala que pese a haber puesto en autos ante el Órgano disciplinario respectivo los vicios existentes en el procedimiento administrativo disciplinarios seguidos en su contra, con fecha 11 de diciembre del 2024, se le notificó la Carta N° 002-2024-UNIFSLB/DGA-URH-OSPAD, acto en el cual se le comunicó el Informe oral a fin de ejercer su defensa ante los cargos imputados. Cabe precisar que como se verifica de la Carta N° 002-2024-UNIFSLB/DGA-URH-OSPAD no se estableció un plazo determinado para hacer llegar el escrito respectivo de solicitud de informe oral, pese a ello a través de Carta N° 001-2024/DVS, solicitó programar el informe oral respectivo a fin de oralizar y sustentar sus alegatos de defensa ante las imputaciones realizadas,



solicitud que debió ser contestada según el marco normativo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°27444

3.6. Que mediante Resolución General de Administración N° 008-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 21 de enero del 2025, resuelve:

Artículo N° 01.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, emitida por la Unidad de Recursos Humanos al haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo N° 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor DARWIHN VEGA SUAREZ, al momento de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo de la presunta falta cometida por el servidor, debiendo tener presente lo señalado en la presente resolución; para lo cual se DEVUELVE el expediente Administrativo N°010-2024-STPAD-URH-UNIFSLB al Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo N° 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al servidor involucrado según el régimen general de notificaciones establecido en el TUO de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo N° 4.- REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica a fin de que se inicien las acciones administrativas disciplinarias a la Jefa de Recursos Humanos, por haber incurrido en presuntos actos de ilegalidad manifiesta con la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2022-OS-PAD-UNIFSLB.

- 3.7. Que el debido procedimiento es concebido como un derecho fundamental que garantiza, en un Estado de Derecho, que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso, asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
- 3.8. Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas."*
- 3.9. Que, en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio del debido procedimiento, se basa a que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.
- 3.10. En el presente caso la Lic. Kelly Milagro Castro Domínguez no realizó una debida y diligente revisión de la documentación alcanzada por el órgano Instructor, y no advirtió que no se estaba llevando a cabo un debido procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual ella en calidad de Autoridad del PAD como Órgano Sancionador emite la Resolución del Órgano Sancionador N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB, en la cual sanciona con 120 días de suspensión sin goce de haber al servidor Darwihn Vega Suarez, todo esto ocasionó que el servidor interponga su recurso de reconsideración y solicite la nulidad de la Resolución N° N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024, razón por la cual mediante Resolución General de Administración N° 008-2025-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 21 de enero del 2025, se declara la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador



N°001-2022- OS-PAD-UNIFSLB, emitida por la Lic. Kelly Milagro Castro Domínguez al haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.11. En conclusión, después de la investigación realizada se concluye que existió una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones de la servidora LIC. KELLY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ al haber incurrido en presuntos actos de ilegalidad al emitir la Resolución de Órgano Sancionador N°001-2022-OS-PAD-UNIFSLB de fecha 18 de diciembre del 2024.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La Norma Jurídica presuntamente vulnerada es el literal d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057 refiere que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo "La Negligencia en el desempeño de sus funciones".

En este extremo, la servidora habría transgredido la siguiente norma:

- Literal i) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNIFSLB aprobado mediante **RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0324-2023- UNIFSLB/CO** de fecha 28 de diciembre del 2023, el cual señala lo siguiente:

44° Funciones de la Unidad de Recursos Humanos:

(...)

- i) Gestionar el proceso de administración de personas, que involucra la administración de legajos, control de asistencias, desplazamientos, procedimientos disciplinarios y desvinculación del personal de la entidad. (...) (el subrayado es nuestro).

V. DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria cometida por la ex servidora LIC. KELLY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ este Órgano instructor se reserva la facultad de adoptar durante el procedimiento y previa evaluación cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se establece como sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta:

A) Amonestación, B) Suspensión entre (01) uno y trescientos sesenta y cinco (365) días; y C) Destitución.

Del presente caso se puede señalar que la presunta sanción aplicable sería una suspensión entre 1 a 365 días.

En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, emitiendo el acto de inicio para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra la servidora Lic. Kelly Milagro Castro Domínguez, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literales d). del artículo 85° de la Ley N°. 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la servidora, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, y pruebas que estime pertinentes para ejercitar su derecho de defensa; el referido plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente, y deberá efectuarse ante la Dirección General de Administración de esta entidad,



quien actúa en el presente procedimiento como Órgano Instructor, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a la servidora investigada, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
.....
CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN